

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que hoy 15 de marzo de 2020, a las 7 de la mañana, marque el celular 3116304990 con el fin de comunicarle al Dr. Cesar Augusto Giraldo García el aplazamiento de la audiencia que se iba a llevar el jueves 19 de 2020 a las 09 de la mañana en la sala de audiencia N° 3. Igualmente le informé al señor Jairo Hernán Estrada López en el celular 3155858726, que con auto posterior se reprogramará dicha diligencia, en el presente trámite de Revisión de Cuota Alimentaria.

Armenia, Quindío, 16 de Marzo de 2020.

LILIAN VALENCIA CARDONA
OFICIAL MAYOR

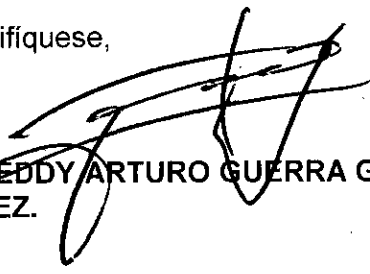
Expediente 2017 00169 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA 20-1157 por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, se aplaza la audiencia, que se iba a llevar a cabo el jueves 19 de 2020 a las 09 de la mañana en la sala de audiencia N° 3, en consecuencia, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la correspondiente diligencia.

Notifíquese,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO CERTIFICO: Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____ Folios _____ de hoy _____ GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA. Secretaria

Expediente 2008 00522 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

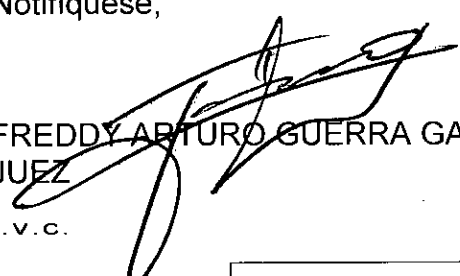
En escrito allegado al proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial por JORGE HERNAN ALZATE HERNANDEZ, contra JORGE HERNAN ALZATE DAMELINES, anexa la publicación a efectos de notificar al demandado.

Al entrar a hacer el estudio de la petición presentada, el despacho observa que en dicha solicitud se debe hacer la inclusión de la siguiente información:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesado en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordeno e emplazamiento
7. Número de radicación del proceso.

Esto conforme a lo dispuesto en el inc. 3 art 5 del ACUERDO No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura. Procédase de conformidad por parte de la secretaria del Despacho.

Notifíquese,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
I. v. c.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO CERTIFICO: Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____ Folios _____ de hoy _____ GILMA MELENA FERNANDEZ NISPERUZA Secretaria
--

Investigación de Paternidad, radicado No. 2011-00449

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se deja en conocimiento de la parte demandante la comunicación procedente del asesor jurídico del grupo de pensiones de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____
Folios _____ de hoy _____

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaría

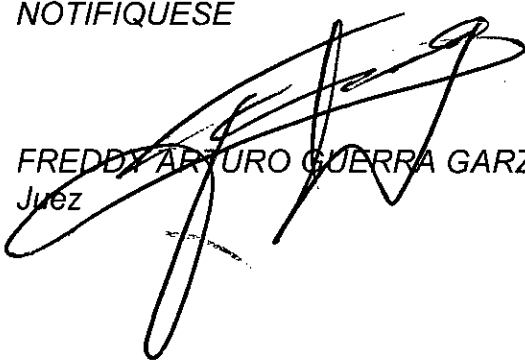
2013-00108-00 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Para efectos de dar trámite a la solicitud de fecha de remate presentado por demandante este Juzgado le comunica que por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se ordenó requerirla para que presentara actualización de la liquidación del crédito, la cual deberá ser tomada en cuenta la momento de decretar diligencia de remate.

NOTIFIQUESE



FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Radicado Expediente 6300131100042016-00062-95
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Procede esta judicatura a resolver petición de revocatoria de auto de fecha catorce (14) de mayo del año 2019, por medio del cual se ordenó el archivo de las presentes diligencias, dentro del proceso de Liquidación de SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por Fabiola Hernández Grisales contra Luis Alberto Patiño Rodríguez.

Resumen de la Solicitud.

La ex cónyuge Hernández Grisales a través de apoderado judicial, después de narrar en forma extensa los pormenores del ritual procesal, pretende que se deje sin efectos el archivo ordenado para retrotraer las actuaciones referidas al acto partitivo de la sociedad conyugal.

Arguye en forma vehemente, que el señor Luis Alberto Patiño Rodríguez (ex cónyuge) faltó a su palabra en relación con los compromisos adquiridos en la audiencia pública del pasado 8 de junio del 2018.

En resumen, afirma que dicho señor nunca hizo entrega del único bien mueble (automóvil) y que no firmó la garantía hipotecaria que afecta el inmueble que se le asignó, para efectos del pago de la acreencia conyugal aceptada, tal como quedo estipulado en el acuerdo logrado dentro de la vista pública en mención.

Indica, que luego de la firma de la escritura pública contentiva de la Liquidación, el señor Patiño procedió al respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y aprovechando el no registro de la garantía real, procedió inescrupulosamente a transferir a un tercero dicho inmueble.

Para resolver se Considera;

En primer lugar, debe recordarse que una liquidación de sociedad conyugal, puede efectuarse de dos formas a saber: a.- Vía notarial y b.- Vía Judicial; dependiendo del camino jurídico escogido por las partes, el objeto principal del asunto es terminar con un Acto Jurídico (Escritura pública o Sentencia aprobatoria)

Ahora bien, cuando las partes deciden por la vía judicial, lo hacen en busca de zanjar diferencias en cuanto a la totalidad de bienes (activos y pasivos) y en relación con el valor de los mismos. No obstante, en virtud del principio de voluntad de las partes, no existe ninguna clase de obstáculo a que se logren acuerdos dentro de las diligencias judiciales.

En este orden de ideas, no necesariamente un trámite judicial de esta índole, debe culminar con Sentencia aprobatoria, por la potísima razón de poder acudir a la vía notarial en cualquier momento.

En segundo término, después de emitirse el Acto Jurídico correspondiente, puede llegarse a gestionar una adición al mismo, siguiendo las voces del artículo 518 del Código General del Proceso, si es judicial, porque de igual forma es factible el camino notarial.

Lo cierto del caso es que existen requisitos esenciales que permiten una intervención tendiente a la Adición de la Liquidación primaria, que en definitiva debe

terminar en igual forma, esto es, con un nuevo acto jurídico. De donde se sigue, la no coherencia de los hechos exteriorizados con la pretensión principal, contentiva al interior del escrito que se resuelve.

Así las cosas, para este despacho judicial dentro del trámite del presente caso en particular, no existe duda alguna de su culminación con base en un acto de voluntad de las partes dado en audiencia pública y en presencia de autoridad judicial.

Dentro del proceso, se dieron todas las garantías en igualdad de partes, con participación de sus apoderados judiciales de confianza, quienes avalaron los acuerdos logrados, e incluso en conjunto solicitaron el levantamiento de medidas cautelares para facilitar el acuerdo o transacción obtenida.

El auto que ordenó el archivo de las diligencias, por haberse presentado la escritura pública contentiva del acto jurídico referido (liquidación y/o partición), fue debidamente notificado en estados y durante el termino transcurrido para efectos de ejecutoria, se guardó absoluto silencio; es decir, no tuvo ningún tipo de reparos.

Bajo ese entendido y de acuerdo al principio de la seguridad jurídica, no le es dable al juez retrotraer las diligencias, máxime cuando se exponen hechos al parecer de relevancia jurídica de carácter penal.

Es necesario aclarar, que si bien es cierto, en forma involuntaria no se resaltó la frase formal o sacramental de aceptar o aprobar el acuerdo, convenio, transacción o conciliación, no es menos cierto que el mismo quedó plenamente claro en la exposición de los intervinientes en el acto público, quienes solicitaron al unísono suspender el trámite, para concretar los compromisos en forma extraprocesal (escritura pública); por tanto, al acceder procesalmente a la cancelación de las medidas previas, conforme a la solución del litigio logrado en audiencia pública, el despacho avaló implícitamente la transacción o convenio, tal como acertadamente lo deduce el togado de la señora Fabiola Hernández Grisales.

Finalmente, conforme al contexto de lo exteriorizado dentro del escrito que se resuelve, concretamente se presentan dos caminos a seguir, para resolver las vicisitudes presentadas, las cuales por obvias razones ya no son resorte del despacho, uno de carácter civil y otro por vía penal.

En materia civil, acorde con lo expuesto y atendiendo que existe Acto Jurídico concreto (Liquidación de la Sociedad Conyugal, contentiva en la Escritura Publica 2884 de fecha 09 de octubre de 2018, corrida en la Notaria Tercera de Armenia) surtiendo todos sus efectos legales entre las partes y terceros, debe instaurarse Acción sustancial de Nulidad de la partición o Liquidación, con base en lo dispuesto en el artículo 1405 del Código Civil, tendiente a obtener el pago de los perjuicios causados. Ello en armonía con los artículos 1740 y siguientes del mismo código civil, (Acción civil autónoma e independiente).

En materia penal, conforme a la gravedad de los hechos expuestos, el despacho dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que esta autoridad competente proceda con la investigación pertinente en relación con las presuntas conductas punitivas en que haya podido incurrir el ciudadano Luis Alberto Patiño Rodríguez identificado con la C.C.-# 7522079 de Armenia Quindío; lo anterior, atendiendo que este señor, a través de su apoderado judicial se comprometió expresamente a la entrega informal del vehículo automóvil marca Hyundai línea Accent GL de placas MWY 212 modelo 2014 y así mismo adquirió el compromiso de constituir la hipoteca sobre el bien inmueble que se le adjudicó, a efecto de garantizar el crédito de la sociedad a favor del tercero señor Julio Pulgarin.

Se reitera, los anteriores compromisos se expusieron con total claridad, ante Entidad Judicial, por lo cual este funcionario en forma personal fue testigo presencial en la audiencia realizada el 08 de junio de 2018. Toda vez que no es de recibo que

el señor Patiño Rodríguez halla transferido el inmueble sin ajustar o pagar el pasivo de la sociedad, transgrediendo directamente el acuerdo pactado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No ACCEDER o NEGAR la pretensión tendiente a revocar el auto de fecha 14 de mayo de 2019, el cual dispuso el archivo del presente tramite, conforme a lo exteriorizado al interior de este proveído

SEGUNDO: Se ORDENA compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que con base en lo relatado se dé inicio a la investigación penal a que haya lugar, en contra del ciudadano Luis Alberto Patiño Rodríguez identificado con la C.C-# 7522079 de Armenia Quindío, sobre la presunta comisión de conductas punibles. Remítanse copias de todos los cuadernos y actuaciones que hacen parte del presente proceso, por intermedio del Centro de servicios judiciales. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Archívese la actuación surtida en el despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

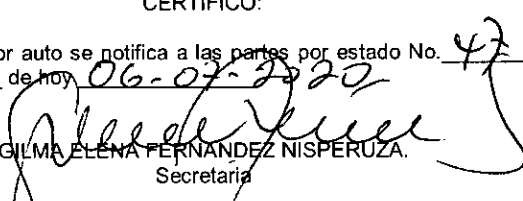
CUARTO: Al Dr. GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO, se le concede personería en los términos del mandato conferido. para efectos jurídicos de representar a la señora Fabiola Hernández Grisales.

NOTIFIQUESE,



FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO	
CERTIFICO:	
Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. 47	
Folios	de hoy 06-07-2020
	
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA. Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que se recibe el depósito judicial físico consignado a favor de la demandante en el proceso radicado No. 208-00333-99. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, marzo 13 de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede, se ordena glosar al expediente en el cuaderno de medidas el título judicial No. A 6967452 por valor de \$586.770.00, consignado a favor de la demandante KATHERYN HURTADO ESCAMILLA.

Además se ordena que una vez le sea reclamado por la beneficiaria, este sea desglosado entregado, dejando una fotocopia del mismo en el cuaderno.

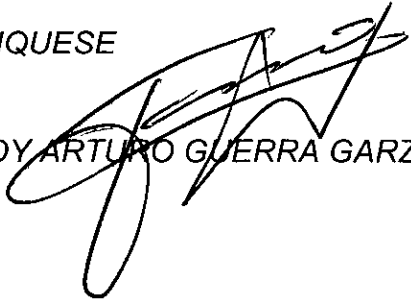
Por otra parte se ordena oficiar a la Empresa TEMPORALES LIDER, reiterando los datos que debe tener en cuenta para consignar los descuentos hechos al demandado EDWAR ANDRES LOPEZ ARRUBLA, en la comunicación se le informará:

CLASE DE PROCESO
NUMERO DE PROCESO (23 DIGITOS)
CODIGO DEL JUZGADO
NUMERO DE CUENTA DEL JUZGADO
NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE DEMANDANTE Y DEMANDADO

Además que la consignación en el Banco Agrario se debe realizar por el concepto de CUOTA ALIMENTARIA TIPO 6.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez



RAD 2018-476-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las partes atendieron el anterior requerimiento, en adelante **TENGASE** en cuenta el anterior escrito a folio 195, para que haga parte integral del trabajo de partición y adjudicación presentado el día 8 de agosto de 2019, por las partes OLGA LUCIA GARCIA MARQUEZ Y JHON JAIRO HERNANDEZ, mediante sus apoderados judiciales, el cual fue aprobado en todas sus partes mediante sentencia número 162 de fecha Agosto 22 de 2019 (folio 94)

En consecuencia librese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos, comunicando lo anterior y anexando copia del trabajo de partición y adjudicación, la sentencia 162, el folio 195 y el presente auto con su debida constancia de ejecutoria. Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.-
Juez.

gym

**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO
CERTIFICO:**

Que el anterior auto se notifica a
las partes por estado
No. _____ Folios _____ de
hoy _____

**GILMA ELENA FERNANDEZ
NISPERUZA
Secretaria**

2019- 00202

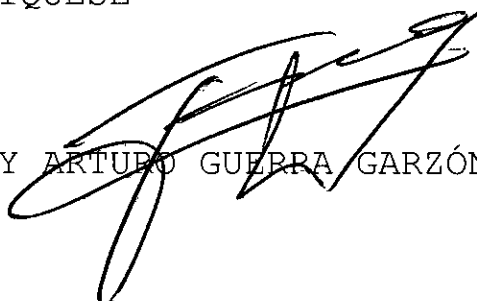
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el guardador definitivo del menor NICOLAS MARMOLEJO GUARNIZO, señor JUAN SEBASTIAN LONDOÑO MARMOLEJO, se encuentra debidamente posesionado, procede el Despacho a DISCENIR el cargo para el cual fue nombrada, a efectos que entre a ejercer las funciones que el mismo le impone.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que hoy 15 de marzo de 2020, a las 7 de la mañana, me comuniqué al celular 3104232955 con el fin de comunicarle a la Dra. Marleny Marín Henao el aplazamiento de la audiencia que se iba a llevar hoy a las 09 de la mañana en la sala de audiencia N° 3. Igualmente le informé a la Dra. Leidy Rocío Cabrera Marín que con auto posterior se reprogramará dicha diligencia en el presente trámite de Declaración de Unión Marital de hecho.

Armenia, Quindío, 16 de Marzo de 2020.

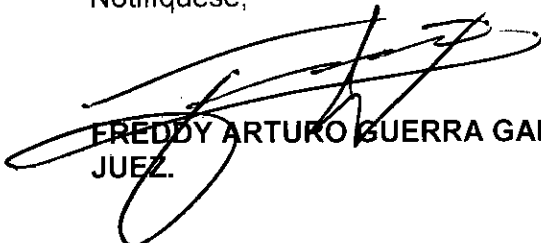


LILIAN VALENCIA CARDONA
OFICIAL MAYOR

Expediente 2019 00291 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA 20-1157 por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, se aplaza la audiencia, que se iba a llevar a cabo hoy a las 09 de la mañana en la sala N° 3, en consecuencia, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la correspondiente diligencia.

Notifíquese,



FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO CERTIFICO: Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____ Folios _____ de hoy _____ GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA. Secretaria

2019-00447.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que en el auto del 02 de marzo de 2020, como pruebas de la parte demandante, se ordenó oficiar a una empresa de Atlanta Estados Unidos y a la Embajada Americana, sin que se ordenara el trámite conforme la comunicación recibida el 13 de febrero del 2020 procedente del CSJ. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Marzo 13 de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede considera el Despacho que para efectos de la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y que deben surtirse en territorio de los Estados Unidos, se necesario complementar el auto del 3 de febrero de 2020, para la práctica de las mismas se ordena exhortar por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Consulado Colombiano de Atlanta Estados Unidos y a la Embajada Americana en Bogotá, para el diligenciamiento de los mismos es necesario aplicar el procedimiento establecido en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y su protocolo adicional, que en su artículo 2º. Literal b establece:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. A"

Entonces se ordena que por el Centro de servicios se libre el respectivo Oficio Exhortando al Consulado Colombiano en Atlanta Estados Unidos, en los siguientes términos:

A la empresa SYSCO ATLANTA 2225 RIVERDALE RD, COLLEGE PARK, GA, 30337, TELEFONO 404-7659900, se sirva informar la situación laboral del señor CESAR ANDRES ROZO CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía colombiana No. 94.410.880, así mismo para que brinden la información sobre el contrato laboral del señor ROZO CALDERON, valor de los salarios devengados durante el último año y el tiempo de que tiene de estar laborando en esa entidad.

El exhorto a la EMBAJADA AMERICANA en Bogotá, Colombia, se dirigirá en los siguientes términos:

Se sirvan informar sobre el estado o registro de salida del país del señor CESAR ANDRES ROZO CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía colombiana No. 94.410.880, si su condición en los Estados Unidos es por motivo de trabajo, residencia o turismo, en caso de ser por trabajo o por residencia, comunicaran la información de empresa contratante y la situación socio económica del mismo.

Para dar trámite a los exhortos o cartas rogatorias ordenadas anteriormente, se surtirá en los siguientes términos:

La parte interesada deberá descargar y aportar en medio magnético al proceso el formulario modelo, en español, para efectos de ser diligenciado por el Juzgado, el cual puede ser consultado en la página <https://www.justice.gov/civil/page/file/914416/download>.

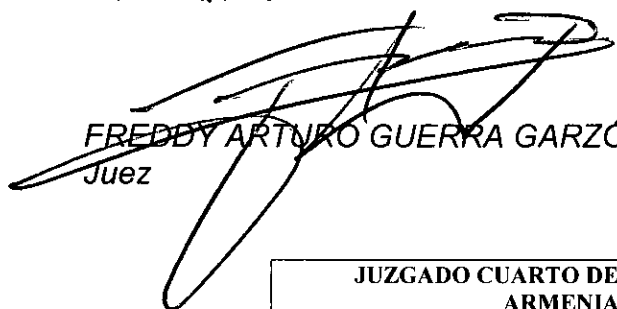
El centro de servicios elaborará el exhorto, transcribiendo lo ordenado para cada uno y que serán suscritos directamente por el Juez.

Diligenciado el formulario y suscrito el exhorto elaborado por el Centro de Servicios, serán entregados a la parte interesada para que se haga la traducción al inglés de estos documentos y de este auto.

Hecho lo anterior devolverá los documentos en copia triple, para que por el centro de servicios mediante oficios remisorio, sean enviados a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio del Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Cra 5 No. 9-03 de Bogotá, para su posterior remisión a los Estados Unidos.

Para mayor ilustración de la solicitante de la prueba se anexa la comunicación recibida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 7 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE


FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____
Folios _____ de hoy _____

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA,
Secretaria



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

S-GACCJ-20-003761

Bogotá, D.C., 7 de Febrero de 2020

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ20-933:

Fecha: 11-feb-2020

Hora: 10:33:32

Destino: Magistrada Dra. Gloria Stella López Jaramillo

Responsable: LÓPEZ JARAMILLO, GLORIA STELLA

No. de Folios: 1

Password: 33D9157C

Magistrado

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Presidente

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Bogotá, D.C.

Asunto: Lineamientos para las solicitudes de notificación hechas por Colombia a los Estados Unidos en virtud de Instrumentos Internacionales

Respetado Magistrado:

Tengo el gusto de dirigirme a su Despacho con ocasión de hacer referencia a la comunicación del 5 de febrero de 2020, procedente de la oficina de Asistencia Judicial Internacional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en su calidad de Autoridad Central en el Convenio de Notificación de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial (suscrito en La Haya el 15 de noviembre de 1985, adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2008), así como de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias (suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, aplicada en la legislación interna mediante la Ley 27 de 1988).

Se refiere la citada comunicación a las solicitudes de asistencia judicial internacional elevadas por las autoridades judiciales colombianas dirigidas a las autoridades homólogas de los Estados Unidos de América y, al respecto, pone de presente los requisitos que deberán cumplir las autoridades judiciales colombianas en relación con las solicitudes de asistencia judicial internacional que se eleven en virtud de los instrumentos mencionados y con el fin de evitar su devolución sin diligenciar.

En ese sentido, los requisitos que deberán cumplir las solicitudes en virtud del "Convenio de la Haya de Notificación de Documentos Judiciales y Extrajudiciales de 1965" son los siguientes:

- Formulario modelo - <https://www.hcch.net/en/publications-andstudies/details4/?pid=6560&dtid=65>
- Documento a notificar
- Doble copia de todos los documentos
- Traducción en inglés de todos los documentos
- Nombre y dirección de la persona a ser notificada
- Pago y comprobante del pago por 95 USD. a ABC Legal Services <https://www.abcllegal.com/international-service-of-process/payment-information>

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 3814000 - Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



11 FEB 20 10:35
F=1
CSUPER-ENTER

136

Por otro lado, los requisitos para elevar las solicitudes en virtud de la "Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional" son los siguientes:

- Formulario modelo <https://www.justice.gov/civil/page/file/914418/download>
- Documento a notificar
- Copia triple de todos los documentos
- Traducción en inglés de todos los documentos
- Nombre y dirección de la persona a ser notificada
- Firma del Juez solicitante y de la Autoridad Central Colombiana (Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Para más información y referencia se pueden consultar las siguientes páginas web:

<https://www.abcdlegal.com/international-service-of-process/fag>

<https://www.justice.gov/civil-espanol/solicitud-de-notificacion>

Es preciso recordar que, en cualquiera de los dos casos anteriormente descritos, se debe allegar la documentación completa a este Ministerio, en calidad de Autoridad Central de los citados convenios, a la dirección: Carrera 5 No. 9-03, Bogotá D.C. – Colombia, en horario de 8:00AM – 12:30 P.M. y de 2:00 P.M. – 5:00 P.M.; para su posterior remisión a los Estados Unidos.

En caso de no encontrar la documentación completa, conforme los requisitos señalados, esta Dirección procederá a devolverlos a la autoridad requirente para que se subsane lo pertinente.

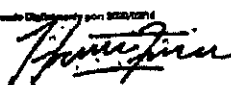
Por último, esta Dirección solicita amablemente y agradece a su digno Despacho, comunicar a los distintos Despachos Judiciales del país lo aquí expuesto.

De antemano agradecemos su colaboración.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Prescrito Electrónico por 2020/02/16



HECTOR ISIDRO ARENAS NEIRA

Director Encargado de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano

Anexos: SIN ANEXOS.
LINA CASTILLO BEDOYA / DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO /
0047.0479.0000 - Procesos de Cooperación Judicial

CANCELLERIA
11/FEB/20 9:17AM
CORRESP.MOTD.24005

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 04 de febrero de 2020, se notificó personalmente el demandado; el día 03 de marzo del presente año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba para contestar. Lo hizo oportunamente, propuso excepciones.

Armenia, Quindío, Marzo Trece (13) de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2019 00493 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

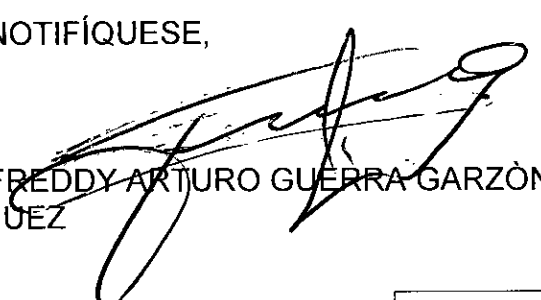
Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido contra ANDRÉS FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, se tiene por contestada la demanda.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, córrase traslado por secretaria, a la parte actora, del escrito de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la parte demandada, visibles a folio 17, por el término de 5 días

Se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO	
CERTIFICO:	
Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____	
Folios _____	de hoy _____
 GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA Secretaria	

Expediente 2019 00026 00 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YAMILE OLANDA JIMENEZ NARANJO, contra CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ URIBE, la menor MARIA CAMILA BERMUDEZ JIMENEZ, representada por Curador Ad litem Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO BERMUDEZ RAMIREZ, presentó escrito visible a folios 71 a 79 corrigiendo el nombre del causante parte pasiva dentro de la demanda presentada inicialmente, por lo que en esta oportunidad se procede a resolver sobre ello

Del estudio realizado al escrito de aclaración a la demanda se establece que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, por tanto el Despacho admitirá la corrección invocada, en lo que respecta al nombre del causante

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la corrección a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YAMILE OLANDA JIMENEZ NARANJO, contra CRISTIAN CAMILO BERMUDEZ URIBE, la menor MARIA CAMILA BERMUDEZ JIMENEZ, representada por Curador Ad litem y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO BERMUDEZ RAMIREZ.

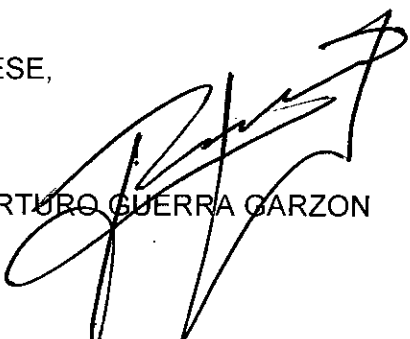
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone notificar personalmente a la parte demandada de la presente admisión de corrección de la demanda, auto que hace parte integral del auto admisorio.

TERCERO: Se dispone comunicar nuevamente el nombramiento como Curador de la menor al Dr. Wilson A. Loaiza Castañeda, mediante oficio por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

Respecto a la constancia de ciudadanía obrante a folio 69, donde informa el Citador que no ha sido posible la notificación del Dr. Wilson A. Loaiza Castañeda, nombrado como curador de la menor MARIA CAMILA BERMUDEZ JIMENEZ, se tiene que dicho profesional tiene varios procesos en este Juzgado, por lo tanto se dispone que sea notificado por intermedio del Centro de Servicios ya que es usuario permanente en esas instalaciones como abogado litigante.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 8047

Folios 80 de hoy 06-07-2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

Secretaria

PROCESO: 2020 00015 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Dieciséis (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido a través de Apoderada Judicial contra EDWARD ALEXANDER HIGUITA MEJIA, concedió para subsanar las falencias advertidas, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte interesada no subsanó dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas, por lo tanto es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, -

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

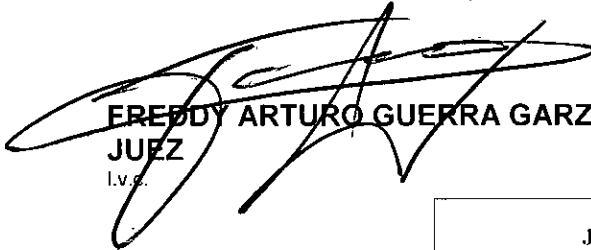
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido a través de Apoderada Judicial contra EDWARD ALEXANDER HIGUITA MEJIA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.g.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____
Folios _____ de hoy _____

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 069

EXPEDIENTE 6300131100042020 00017 00

Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por mutuo acuerdo, promovido por los señores GUSTAVO RODRIGUEZ VALLEJO y MARTHA YOLANDA ANTONIO ZEA, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

La señora MARTHA YOLANDA ANTONIO ZEA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.900.707 expedida en Armenia y el señor GUSTAVO RODRIGUEZ VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.533.494, expedida en Armenia, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José de Armenia, el 08 de septiembre de 1984, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia con indicativo serial N° 1985860.

Que dentro del matrimonio procrearon hijos todos actualmente mayores de edad.

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

Se invoca como causal para el Divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre MARTHA YOLANDA ANTONIO ZEA y GUSTAVO RODRIGUEZ VALLEJO, ambos mayores de edad, domiciliados en Armenia, del matrimonio católico realizado en la Parroquia San José de Armenia, el 08 de septiembre de 1984 y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial N° 1985860.

Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre MARTHA YOLANDA ANTONIO ZEA y GUSTAVO RODRIGUEZ VALLEJO, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 04 de enero de 2020, siendo admitida por auto del 14 de febrero del mismo año. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a

la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Con auto del 13 de marzo del presente año, se fija fecha para llevar a cabo audiencia el 31 de marzo del presente año, la cual no se pudo llevar a cabo debido a las contingencias que se presentaron a causa de la COVID 19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda es de mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 "El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar".

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del

Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6°. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, existente entre los señores

MARTHA YOLANDA ANTONIO ZEA y GUSTAVO RODRIGUEZ VALLEJO.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 08 de septiembre de 1984, entre la señora MARTHA YOLANDA ANTONIO ZEA, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.900.707 expedida en Armenia y el señor GUSTAVO RODRIGUEZ VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.533.494, expedida en Armenia, protocolizado en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial N° 1985860.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial N° 1985860 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

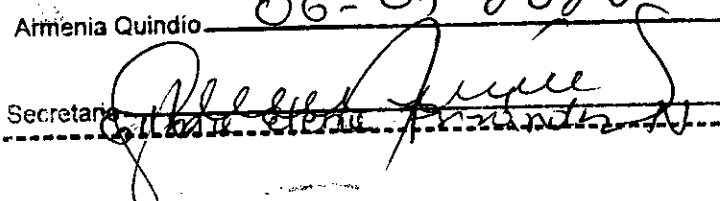
SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
CERTIFICO: Que en la fecha notifico a las partes por estado	
Nro. <u>47</u>	el auto que antecede
Armenia Quindío	<u>06-07-2022</u>
Secretaria	

CONSTANCIA. El día 9 de Marzo de 2020, venció el termino con que contaba la parte demandante para subsanar la presente demanda. En tiempo oportuno allego escrito subsanado la misma.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-044-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

A Despacho se encuentra demanda de REVISION de REVISION de CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA, en contra de PAULA ANDREA MAYA SANCHEZ quien representa al menor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MAYA, la que al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REVISION de CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS RAMIREZ MOLINA, en contra de PAULA ANDREA MAYA SANCHEZ quien representa al menor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

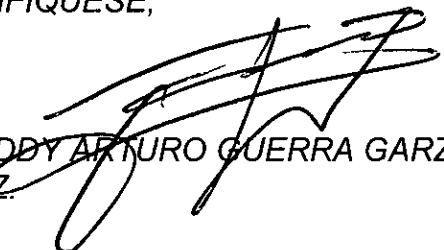
TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

SEXTO: Al Dr. LUIS EDWIN PEREZ ROMERO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en los términos del poder a él conferido en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

CERTIFICO:

*Que el anterior auto se notifica a las partes por estado
No. _____ Folios _____ de hoy _____*

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaria

gym

*Amador
mancha
abogado*

Expediente 2020 00065 00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida de Familia, remitidas por competencia, a fin de resolver su admisión.

La señora ODILIA GAMBOA PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.497.019 expedida en La Tebaida Quindío, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

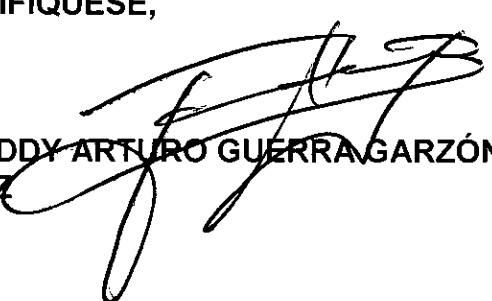
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora ODILIA GAMBOA PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.497.019 expedida en La Tebaida Quindío, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación désignese para que la represente en proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, a _____, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFIQUESE,


FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____
Folios _____ de hoy _____

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaria

2020-00070

Inter. 036

Expediente 20200007000

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DIVORCIO promovido a través de apoderado judicial, por OLGA LILIANA MUÑETON GIRALDO, contra YOHANY DE JESUS CARO OSPINA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se decretará cuota provisional alimentaria en favor de la menor YOLIANA CARO MUÑETON.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DIVORCIO promovido a través de apoderado judicial, por OLGA LILIANA MUÑETON GIRALDO, contra YOHANY DE JESUS CARO OSPINA

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fija como cuota provisional alimentaria en favor de la menor YOLIANA CARO MUÑETON, el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente que se presume devenga el señor YOHANY DE JESUS CARO OSPINA, dichas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales, que este Despacho posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes,

SEXTO: Al doctor URIEL CESPEDES ROJAS, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. 47
Folios 12 de hoy 06-07-2025

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria